

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.2  
LEON**

SENTENCIA: 00109/2020

**UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO**

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA, 6, (C.I.F. S-2400033-C)

**Teléfono:** , Fax: 987895188

**Correo electrónico:**

Equipo/usuario: SAA

Modelo: N04390

**N.I.G.:** 24089 42 1 2019 0005625

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000529 /2019**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. X

Procurador/a Sr/a. JUAN ANTONIO GOMEZ-MORAN

ARGÜELLES

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK SAU

Procurador/a Sr/a.

XAbogado/a Sr/a.

---

# SENTENCIA

---

*En León, a veintiuno de abril de dos mil veinte.*

---

*Magistrada-Juez: María Antonia Díez García, magistrada-juez titular de  
adscripción territorial con destino en León.*

---

## ANTECEDENTES DE HECHO

---

**Primero.-** El Procurador de los Tribunales don Juan Antonio Gómez-Moran Arguelles presentó, en nombre y representación de don X, el 25 de mayo de 2019, demanda de juicio ordinario solicitando que se dictase sentencia por la que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito CITI, ahora WIZINK BANK, celebrado con el demandante en el año 2005 por tratarse de un contrato USURARIO con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de represión de la usura. Subsidiariamente, solicitó que se declarase la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio por no superar el control de transparencia, solicitando que la demandada procediera a la devolución de todas las cantidades cobradas en su aplicación, más el interés legal desde la reclamación extrajudicial, subsidiariamente a las dos anteriores se solicitó que se declarase la nulidad por el carácter abusivo de la cláusula relativa al interés de demora, comisiones de renovación, y monetización y gastos de reclamación de la comisión por reclamación de cuotas impagadas, solicitando que se condenase a la demandada a reintegrar todas las cantidades abonadas en virtud de dicha estipulación nula con los intereses desde la reclamación extrajudicial, o subsidiariamente, desde la interposición de la demanda. Finalmente se solicitó por la parte demandante que en cualquiera de las peticiones se condenara a la demandada al pago de las costas procesales.

**Segundo.-** La Procuradora de los Tribunales doña X presentó el día 03 de septiembre de 2019, en nombre de la entidad WIZINK BANK S.A., escrito solicitando que se desestimase la demandada absolviendo a la entidad demandada, con imposición de costas a la parte actora. Por diligencia de ordenación se convocó a las partes el 19 de diciembre de 2019 a la audiencia previa al juicio en la que no hubo acuerdo. Las partes se ratificaron ambas en sus escritos quedando fijados los hechos controvertidos. Las partes propusieron como prueba la documental y al tratarse de una cuestión jurídica quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

---

**Primero.-** Con carácter previo en cuanto a la excepción planteada por la parte demandada de falta de acción en relación a la petición de nulidad de la cláusula de interés de demora señalar que la jurisprudencia ha diferenciado entre la denominada legitimación ad procesum consistente en la capacidad para ser parte procesal, es decir, sujeto de una relación procesal y poder realizar actos procesales válidos y con eficacia jurídica, y la legitimatio ad causam, la cual está relacionada con la pretensión que se ha formulado en el proceso, ya que es la relación existente entre una persona determinada y una situación jurídica en litigio, por virtud de la cual es precisamente esta persona y no otra la que debe figurar en él, ya sea en concepto de actor o de demandado, diferenciándose una y otra en que en tanto en la primera de las expresadas imposibilita al juzgador entrar en el análisis de la cuestión de fondo y determina el sobreseimiento del proceso, la segunda de ellas exige analizar la cuestión de fondo y su apreciación produciría el dictado de una sentencia desestimatoria de la pretensión del demandante como consecuencia de la falta de acción con los consiguientes efectos de cosa juzgada material. Esta legitimación sustantiva o ad causam constituye por ello no solo un presupuesto procesal sino de la propia acción, y en cuanto tal al tratarse de una cuestión que al fondo del asunto corresponde, no puede ser nunca examinada "a limine litis" sino una vez concluido el proceso en la sentencia y según lo alegado y probado en relación a la misma, de ahí la posibilidad de proponer y practicar prueba tendente a acreditar la legitimación que se afirma en la demanda, cuando ésta es negada por la contraparte. Señalar que la excepción se refiere a la petición subsidiaria planteada en tercer lugar por la parte demandante, por lo que procede a entrar a analizar el resto de pretensiones planteadas por la parte actora.

**Segundo.-** La parte demandada centra la cuestión del litigio en lo que a la pretensión principal se refiere, en analizar cuál es el "interés normal del dinero" atendiendo al mercado relevante para este producto; y centra su análisis en si el interés (o la TAE) que aplica en sus tarjetas está dentro de los límites normales del mercado considerando que no es un interés

*“notablemente superior” que permita declarar usurarios sus contratos. Realiza también un análisis comparativo de los tipos de interés aplicados en productos equivalentes en los países de nuestro entorno para determinar si lo que ocurre en España es un fenómeno anormal y aislado o si, por el contrario, estamos ante un producto que se comercializa con normalidad en el territorio de la Unión Europea aportando a tal efecto un informe pericial (doc. 05 aportado con la contestación a la demanda).*

*En el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta la recientísima sentencia del TS de fecha 04 de marzo de 2020 en la que se pone de manifiesto lo siguiente en cuanto al carácter usurario de los intereses en los contratos revolving como consecuencia de un recurso interpuesto por WIZINK BANK: en dicha resolución el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usuario el interés remuneratorio, fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda. Decir que es un supuesto similar al que nos ocupa ya que en el contrato de 05 de agosto de 2005 se pactó un TAE del 26,82 por ciento (anexo del contrato presentado por ambas partes).*

*En el caso que analiza la sentencia, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio habría podido realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores; sin embargo, en este caso la demandante únicamente pidió la nulidad de la operación de crédito por su carácter usurario, es decir, fundándose en la Ley de Represión de la Usura de 1908, al igual que la pretensión principal del caso que nos ocupa.*

*El Pleno de la Sala considera, en primer lugar, que la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.*

*En segundo lugar, en la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la*

*comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato supera en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.*

*Han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas, hasta el punto de que puede convertirle en un deudor «cautivo».*

*Por último, la Sala razona que no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de modo ágil, porque la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*En suma, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha dictado una nueva sentencia sobre las tarjetas revolving que precisa los criterios que deben aplicarse para considerar que los intereses de este tipo de préstamos son usurarios y, por tanto, nulos.*

*En su primera sentencia de 2015 sobre estas tarjetas -previstas para créditos rápidos con mayor interés-, el Alto Tribunal anuló un crédito a un interés del 24,6%. Esta vez anula otro -de una tarjeta de WiZink Bank- con un interés del 26,82%. Aunque la conclusión sea la misma en ambos casos, los razonamientos para llegar a ella han sido diferentes. Hasta ahora, el Supremo había establecido que el término de comparación para decidir si un interés es usurario era la media de los créditos al consumo (por entonces, algo más de un 9%) que publicaba el Banco de España y que la parte demandante aporta como documento 2 con su demanda. Si doblaba esa media, debía considerarse excesivo y anularse. La novedad de la*

reciente sentencia es que el Supremo precisa que la comparación no debe hacerse con la media de esos créditos al consumo normales, sino con la media de intereses cobrados en la categoría específica de tarjetas revolving. Anteriormente el Banco de España no desglosaba esa categoría. Eso supone que ahora el Supremo acepta que las tarjetas revolving puedan doblar los intereses de los créditos al consumo sin que por ello deban necesariamente considerarse usurarios. Por el contrario, si el interés está próximo a la media, será aceptable, lo que abre la puerta a que la media de estos créditos se aleje de la de los préstamos al consumo habituales sin riesgo de nulidad. La sentencia atempera esta consecuencia. Ahora ya no indica que sea necesario duplicar el interés medio para ser un crédito usurario, dado que todas estas tarjetas ya aplican un interés muy elevado. "El tipo medio del que, en calidad de 'interés normal del dinero', se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de 'interés normal del dinero' menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura", dice la sentencia. En el caso estudiado, el TS estima que si la media de intereses es del 20%, aplicar casi un 26,82% debe considerarse excesivo.

La sentencia reitera varias ideas que ya estaban en la resolución de 2015. Una de ellas, que para resolver estos casos "han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, particulares que no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

En este caso el contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor se establece que el crédito concedido devengará un interés anual del 26,82%, por ello el TAE inicialmente pactado se considera usurario. Los intereses remuneratorios pactados de un TAE a un 26'82 % permitirían hablar de usura. El Banco de España, en la información pública que facilita a

*través de su página web, ha incorporado a los tipos de interés de nuevas operaciones en que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas revolving. La media del interés remuneratorio pactado que aparece en el apartado 19.4, de la información facilitada por el Banco de España en este tipo de operaciones de crédito revolving, es de un interés del 20,5% anual, por lo que el tipo de interés suscrito en el momento de la suscripción del contrato (26,82 %) puede ser calificado de usurario.*

*En el supuesto enjuiciado, ha de tenerse en cuenta que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia, debiendo entender considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.*

*En cuanto a la teoría de los actos propios, señalando que el demandante lleva utilizando 14 años la tarjeta (docs. 3 y 4 aportados con la contestación a la demanda), la nulidad del contrato por usura que se contempla en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 es una sanción contemplada en norma imperativa y, por lo tanto, radical y absoluta ( art. 6.3 del Código Civil), por lo que no cabe invocar frente a ella la doctrina de los actos propio. Por lo tanto, lo pasividad imputada al demandante, además de no constituir actos concluyentes de los se pueda extraer una consecuencia jurídicamente vinculante, no pueden convalidar algo radicalmente nulo, y, menos aún, evitar la sanción legalmente prevista por la contravención de norma imperativa.*

**Tercero.-** *Estimada la demanda, según el art. 394 LEC , procede imponer las costas a la parte demandada.*

## FALLO

*QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la representación de D. X contra Wizink Bank S.A., y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito CITI VISA MASTERCARD con la modalidad incorporada de crédito revolving pactado por las partes, y condeno a la mercantil Wizink Bank, S.A, a devolver al actor la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo percibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, en particular, los intereses remuneratorios o de otro tipo, las comisiones por exceso sobre el límite, por reclamación de cuotas impagadas y primas de seguro, con ocasión del citado documento o contrato, según se determine en ejecución de sentencia, teniendo en cuenta las liquidaciones y extractos mensuales de la tarjeta de crédito remitidos al cliente desde la fecha de suscripción del contrato hasta última liquidación practicada, más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.*

*Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Tribunal en el plazo de veinte días, debiendo exponer el apelante las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458 LEC), y debiendo constituir, en su caso, depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en los términos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso.*

*Así por esta sentencia que pronuncio, mando y firmo.*

LA MAGISTRADA JUEZ





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.